



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 24 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220150142100	Ordinario	Alfonso Rafael Sarabia Salas	Agrícola El Retiro Sa	22/02/2024	Auto Decide - Accede A Solicitud De La Parte Demandada Agrícola El Retiro S.A.S. En Reorganización
05045310500220240000800	Ordinario	Beatriz Eugenia Hurtado Mosquera	Consortio Ca.Li.Ma Apartado	22/02/2024	Auto Requiere - Requiere Acuse
05045310500220230012300	Ordinario	Deimer Andres Diaz	China Harbour Engineering Company Limited Colombia	22/02/2024	Auto Requiere - Requiere Nuevamente
05045310500220230060800	Ordinario	Fidel José Lucas Teheran	Asociacion Medica De Uraba Asomedical Uraba , Ese Hospital Isabel La Catolica	22/02/2024	Auto Decide - Incorpora-Pone En Conocimientocorrige Por Error De Palabras

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

29bfaa03-f41e-4d88-b6e6-889a2533656a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 24 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230059200	Ordinario	Gustavo Adolfo Arango Zapata	Manati S.A., Golden D S.A.S.	22/02/2024	Auto Decide - Tiene Contestada La Demanda Por Manati S.A. En Liquidación Judicialreconoce Personeria - Ordena Integrar El Contradictorio Por Pasiva Con El Grupo Empresarial De Ossa Torres S.A.S -Gedosa S.A.S.- Tiene Por No Contestada La Demanda Por Golden D S.A.S.
05045310500220190032800	Ordinario	Hector Elias Mazo Carvajal	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), Inversiones Agrolorica S.A.S.	22/02/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

29bfaa03-f41e-4d88-b6e6-889a2533656a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 24 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230058500	Ordinario	Heriberto Antonio David	Manati S.A., Golden D S.A.S.	22/02/2024	Auto Decide - Tiene Contestada La Demanda Por Manati S.A. En Liquidación Judicialreconoce Personeria - Ordena Integrar El Contradictorio Por Pasiva Con El Grupo Empresarial De Ossa Torres S.A.S -Gedosa S.A.S.- Tiene Por No Contestada La Demanda Por Golden D S.A.S.
05045310500220220047600	Ordinario	Jaime Rodriguez Diz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Somen S.A.S, Agrochigueros S.A.S.	22/02/2024	Auto Reconoce - Reconoce Personeri

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

29bfaa03-f41e-4d88-b6e6-889a2533656a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 24 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230054600	Ordinario	José De Los Santos Murillo Asprilla	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	22/02/2024	Auto Decide - No Da Trámite A Subsancion De Llamamiento En Garantia
05045310500220230058900	Ordinario	Lizardo Anicharico Ledesma	Manati S.A., Golden D S.A.S.	22/02/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Golden D S.A.S. Y Manati S.A. En Liquidación Judicial - Tiene Contestada La Demanda Por Manati S.A. En Liquidación Judicial - Fija Fecha Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

29bfaa03-f41e-4d88-b6e6-889a2533656a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 24 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240002100	Ordinario	Luis Alberto Florez Ramos	Coldeportes, Corporacion Para El Desarrollo Integral Comunitario Integrar	22/02/2024	Auto Decide - Admite Demanda - Ordena Notificar
05045310500220230045300	Ordinario	Luis Armando Rodriguez Lugo	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	22/02/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Nueva Eps S.A. -Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220230058000	Ordinario	Luis Ernesto Salazar Vargas	Banco De Bogota	22/02/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Banco De Bogotá S.A - Tiene Por Contestada La Demanda Por Banco De Bogotá S.A - Fija Fecha Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

29bfaa03-f41e-4d88-b6e6-889a2533656a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 24 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230020500	Ordinario	Manuel Ruiz Barrios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola Santamaria	22/02/2024	Auto Reconoce - Reconoce Personeria
05045310500220240003000	Ordinario	Marelbi Salinas Bravo	Reditos Empresariales Sa	22/02/2024	Auto Decide - Admite Demanda - Ordena Notificar
05045310500220230050600	Ordinario	Nancy Patricia Toro Jaramillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	22/02/2024	Auto Decide - Acepta Notificación Colpensiones
05045310500220230017500	Ordinario	Olga Elena Cataño Marín	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	22/02/2024	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

29bfaa03-f41e-4d88-b6e6-889a2533656a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 24 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230058800	Ordinario	Onelia Denis Blandón	Manati S.A., Golden D S.A.S.	22/02/2024	Auto Decide - Tiene Contestada La Demanda Por Manati S.A. En Liquidación Judicialreconoce Personeria - Ordena Integrar El Contradictorio Por Pasiva Con El Grupo Empresarial De Ossa Torres S.A.S -Gedosa S.A.S.- Tiene Por No Contestada La Demanda Por Golden D S.A.S
05045310500220230060400	Ordinario	Pedro Antonio Zambrano Florez	Trabajamos Ltda	22/02/2024	Auto Requiere - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

29bfaa03-f41e-4d88-b6e6-889a2533656a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 24 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220043900	Ordinario	Ride Alcides Zabala Solorzano	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agricola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	22/02/2024	Auto Decide - Declara Terminacion Del Proceso Por Desistimiento
05045310500220230020200	Ordinario	Rodrigo Alonso Franco Diaz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	22/02/2024	Auto Reconoce - Reconoce Personeria
05045310500220240002600	Ordinario	Yen Cecilia Gomez Palacios	La Equidad Seguros Generales O.C.	22/02/2024	Auto Requiere - Requiere Nuevamente

Número de Registros: 22

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

29bfaa03-f41e-4d88-b6e6-889a2533656a



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 253/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALFONSO RAFAEL SARABIA SALAS
DEMANDADO	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION
RADICADO	05045-31-05-002-2015-01421 -00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUDES
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA AGRICOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Vista la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION, allegada a través de correo electrónico fechado del 9 de febrero de 2024, este Despacho, le manifiesta al apoderado judicial solicitante, que en sentencia del 30 de enero de 2017, este Despacho condenó a AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION, a trasladar a Colpensiones, en el término de 4 meses contados a partir de la ejecutoria de dicha sentencia, “ *el título pensional por el tiempo laborado sin afiliación por el señor ALFONSO RAFAEL SARAVIA, entre el 04 de mayo de 1987 al 24 de febrero de 1994*”; impuso a la entidad de seguridad social la obligación de reliquidar una vez recibido el correspondiente título pensional, la pensión de vejez que disfruta el accionante, modificando la tasa de reemplazo o el ingreso base de liquidación, según fuere el caso.

Ahora, en sentencia emitida el 16 de marzo de 2017, se confirmó la sentencia de la A quo, por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

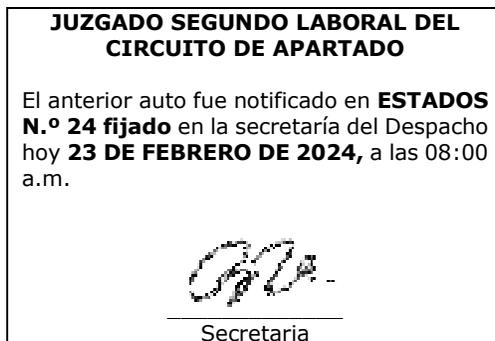
De lo anterior se colige que se confirmó la condena impuesta por esta agencia judicial, en lo que respecta a reconocer y pagar título pensional en el periodo comprendido entre el 04 de mayo de 1987 al 24 de febrero de 1994.

Ahora, en atención a lo anterior y verificado el expediente este Despacho observa que no hay prueba de los salarios devengados en dichos periodos, así mismo que en la sentencia de segunda instancia y sede de casación no se definió el IBL para el periodo mencionado líneas atrás, siendo la única mención en el folio 112 del expediente, donde el H. Tribunal Superior de Antioquia-Sala Laboral en el documento denominado “*LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL*” toma como salario fecha corte (SB) el salario mínimo del año 1994, motivos por los cuales Colpensiones deberá hacer la liquidación en cada una de las anualidades, desde el año 1987 hasta 1994 teniendo en cuenta el salario mínimo de cada año.

Link expediente digital: [05045310500220150142100\(RI 2015-00382\)](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220150142100(RI%202015-00382))

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ef94f22b0f07d2f483279170cec0be787f28451fe1d4b256825a9cf7942654**

Documento generado en 22/02/2024 01:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 259/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	BEATRÍZ EUGENIA HURTADO MOSQUERA
DEMANDADO	CONSORCIO CA.LI.MA APARTADÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00008-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE ACUSE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 08 de febrero de 2024 fue allegado al juzgado memorial por medio del cual la **PARTE DEMANDANTE** anexa notificación personal y constancia de envío de la notificación a el demandado **CONSORCIO CA.LI.MA APARTADÓ**, dirigido al correo electrónico consorcioocalima.apartado@hotmail.com, sin aportar la constancia de acuse de recibo de la entidad demandada.

Po lo anterior, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Link expediente digital: [05045310500220240000800](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220240000800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
024** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23
DE FEBRERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490281fa006612e6fb130bc86f64d4794108e32b33f4f45ec53417d5e9c7b75b**

Documento generado en 22/02/2024 01:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 258/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DEIMER ANDRÉS DÍAZ PEREIRA
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00123-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE

El día 8 de febrero de 2024 a las 3:13 PM, mediante correo electrónico fue allegada por el Abogado YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.068.664.313 y portador de la tarjeta profesional No.260.224 expedida por el C.S de la J., Demanda Laboral del Sr. **DEIMER ANDRES DIAZ PEREIRA** contra **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, acompañada de solicitud de amparo de pobreza y constancia de envío y lectura de la demanda a la parte demandada; la cual al someterse a reparto, se identificó que las partes eran las mismas del presente proceso, por lo que se procedió a reparto para tramite de cumplimiento a requerimiento realizado mediante auto de sustanciación No. 176 del 5 de febrero de 2024.



Juzgado 01 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó

Para: yessit romario tuiran <yessit.tuirana2@gmail.com>; y 1 más

📧 📧 📧 📧
Feb 8/02/2024 3:13 PM



📎 4 archivos adjuntos (24 MB) 📎 Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

⬇️ Descargar todo





Juzgado 02 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Antioquia - Apartadó

CC: yessit.turiana2@gmail.com



lue 8/02/2024 3:30 PM

Buenas tardes,

Cordial saludo me permito informar que la presente no es una demanda para someter a reparto, puesto que, se trata de una constancia de notificación de un proceso que se está tramitando en este despacho.

Cordialmente,

Jair Alberto León Vidal

Citador

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03

Correo electrónico: j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 103b No 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

Una vez realizado el estudio de la misma, advierte el Despacho que el escrito de demanda, sus hechos y pretensiones, los anexos y el poder otorgado a la Abogada EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.656.097 y portadora de la tarjeta profesional. No. 109.497 del C.S de la J., eran los mismos de la radicada con No. 05045-31-05-002-2023-00123-00, de igual manera la constancia de envío y lectura correspondían a la nueva demanda, por lo que tampoco eran para darle cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de sustanciación No. 176 del 5 de febrero de 2024.

Por lo tanto, en aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante, para que aporte constancia de las gestiones realizadas tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, en la forma como se dispuso en providencia del 24 de marzo de 2023, teniendo en cuenta los presupuestos señalados en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de aplicarse lo establecido en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Link expediente digital: 05045310500220230012300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JDC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 024** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE FEBRERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da7eaf8eb840135ebd081dfb4694af6f9b0b04329fe2ede167d01e6acd737bf**

Documento generado en 22/02/2024 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 265/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FIDEL JOSÉ LUCAS TEHERAN
DEMANDADO	ASOCIACIÓN MÉDICA DE URABÁ “ASOMEDICAL URABÁ”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00608-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS-ERROR POR CAMBIO DE PALABRA
DECISIÓN	INCORPORA-PONE EN CONOCIMIENTO-CORRIGE POR ERROR DE PALABRAS

En el proceso de la referencia, el 12 de febrero de 2024, se allegó por medio de correo electrónico respuesta por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO** a lo requerido en Oficio No. 096 del 2 de febrero de 2024, por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE** y **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

En atención a la respuesta dada por el **MINISTERIO DE TRABAJO**, se evidencia que en la Auto Interlocutorio No. 71 del 31 de enero de 2024, existe un error al señalar a la parte demandada.

Ante tal inconsistencia, es evidente que se produjo un error por cambio de palabras, por lo que, con el ánimo de evitar cualquier irregularidad al respecto, habrá de corregirse el yerro cometido, lo cual es posible realizar por el despacho de manera oficiosa en cualquier tiempo.

Al respecto de la corrección de este tipo de error, el Artículo 286 del Código General del Proceso, explica:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Debido a lo esbozado, es menester subsanar la falencia señalada, y, por consiguiente, se procede a corregir lo que corresponde del Auto Interlocutorio Nro. 71 del 31 de enero de 2024, de la siguiente manera:

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 71
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FIDEL JOSÉ LUCAS TEHERAN
DEMANDADO	ASOCIACIÓN MÉDICA DE URABÁ “ASOMEDICAL URABÁ”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00608-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro del término legal, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 30 de diciembre de 2024 a las 12:58 p.m.; y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FIDEL JOSÉ LUCAS TEHERAN**, en contra de la **ASOCIACIÓN MÉDICA DE URABÁ “ASOMEDICAL URABÁ”**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a **ASOCIACIÓN MÉDICA DE URABÁ “ASOMEDICAL URABÁ”** a la dirección de notificación electrónica indicado en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: De conformidad con el párrafo del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y ante la afirmación del apoderado de la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal de **ASOCIACIÓN MÉDICA DE URABÁ “ASOMEDICAL URABÁ”**, se **DISPONDE OFICIAR** al **MINISTERIO DE TRABAJO** para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, alleguen con destino al proceso de la referencia, el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

(...)

Link expediente digital: [05045310500220230060800](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230060800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
024** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23
DE FEBRERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8f43b7a21d6cd82a6f75c5858ddf8a7a64b2b2a339b86470413fdcc60df4c5**

Documento generado en 22/02/2024 01:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 255/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO ARANGO ZAPATA
DEMANDADO	GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00592-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN DEMANDA-INTEGRACIÓN LITIS CONSORCIO
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL-RECONOCE PERSONERIA - ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON EL GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S - GEDOSA S.A.S.- TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR GOLDEN D S.A.S.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Considerando que la apoderada judicial del demandado **MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 8 de febrero de 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE **MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, la cual obra en el documento 010 del expediente electrónico

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por la señora **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.902.555, obrando en calidad de

representante legal de **MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, visible a folio 358 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la doctora **ANA MARÍA VÁSQUEZ SALAZAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.588.316 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 229.658 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada **MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

3. ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON EL GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S - GEDOSA S.A.S.

En vista de que la apoderada judicial del demandado **MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, solicitó mediante memorial del 8 de febrero de 2024 integrar el LITIS CONSORCIO NECESARIO con la Sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S**, indicando que “**PRIMERO**: *La sociedad GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S. GEDOSA como titular y el Señor ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES como deudor solidario, celebraron contrato de arrendamiento sobre el inmueble denominado FINCA VILLA ARGELIA Y EL CONGO ubicado en el Municipio de Apartadó, Antioquia, el 1 de febrero de 2022...*” información que se confirmó en el contrato de arrendamiento aportado como prueba en el escrito de contestación de demanda (fl. 304-312). Por lo anterior se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).

A la luz de la norma transcrita, es evidente que aplicada al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la

Sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S**, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión.

Con fundamento en lo previsto en tal disposición, se accede entonces a la solicitud de la entidad demandada y en este sentido se integra a la Litis en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S- GEDOSA S.A.S**.

Por lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la Sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S- GEDOSA S.A.S** en la dirección de notificación electrónica indicada en el certificado de existencia y representación legal obrante a fl. 365- 370. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022. Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

4. TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR GOLDEN D S.A.S.

Considerando que el termino concedido a **GOLDEN D S.A.S**, para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 09 de febrero de 2024, sin que este emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR GOLDEN D S.A.S**.

Link expediente digital: [05045310500220230059200](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocorte/consultas/consultas/05045310500220230059200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JDC

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 023 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5211781f1fb31a14b3e2a1a77a3e45b16140787092f09a620760ddd2608fba49**

Documento generado en 22/02/2024 01:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 263
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HÉCTOR ELÍAS MAZO CARVAJAL
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00328-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 19 de febrero de 2024, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia del 26 de junio de 2023.

Enlace expediente digital: [05045310500220190032800](https://www.cj.cj.gov.co/consulta/verExpediente?expediente=05045310500220190032800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 024** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 de febrero de 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554aabd599ac3f8da7a25f1b79b05148a54e428dbc8043e931fc0f27f0d9e85f**

Documento generado en 22/02/2024 01:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 257/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERIBERTO ANTONIO DAVID
DEMANDADO	GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00585-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN DEMANDA-INTEGRACIÓN LITIS CONSORCIO
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL-RECONOCE PERSONERIA - ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON EL GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S - GEDOSA S.A.S.- TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR GOLDEN D S.A.S.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Considerando que la apoderada judicial del demandado **MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 8 de febrero de 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, la cual obra en el documento 010 del expediente electrónico

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por la señora **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.902.555, obrando en calidad de representante legal de **MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, visible a folio 359 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la doctora **ANA**

MARÍA VÁSQUEZ SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.588.316 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 229.658 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada **MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

3. ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON EL GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S - GEDOSA S.A.S.

En vista de que la apoderada judicial del demandado **MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, solicitó mediante memorial del 8 de febrero de 2024 integrar el LITIS CONSORCIO NECESARIO con la Sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S**, indicando que “**PRIMERO**: La sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S. GEDOSA** como titular y el Señor **ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES** como deudor solidario, celebraron contrato de arrendamiento sobre el inmueble denominado **FINCA VILLA ARGELIA Y EL CONGO** ubicado en el Municipio de Apartadó, Antioquia, el 1 de febrero de 2022...” información que se confirmó en el contrato de arrendamiento aportado como prueba en el escrito de contestación de demanda (fl. 305-313). Por lo anterior se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

*“...**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).

A la luz de la norma transcrita, es evidente que aplicada al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la Sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S**, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión.

Con fundamento en lo previsto en tal disposición, se accede entonces a la solicitud de la entidad demandada y en este sentido se integra a la Litis en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S- GEDOSA S.A.S.**

Por lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la Sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S- GEDOSA S.A.S.** en la dirección de notificación electrónica indicada en el certificado de existencia y representación legal obrante a fl. 366- 371. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022. Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

4. TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR GOLDEN D S.A.S.

Considerando que el termino concedido a **GOLDEN D S.A.S.** para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 09 de febrero de 2024, sin que este emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR GOLDEN D S.A.S.

Link expediente digital: [05045310500220230058500](https://www.cajabancaria.com.co/portal/consultas/05045310500220230058500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JDC

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 024 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2036d7cc4ee79919ead22861dcbf599180c227fa336e53c58558a20e7dd1aa5b**

Documento generado en 22/02/2024 01:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 244/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAIME RODRIGUEZ DIZ
DEMANDADOS	SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION, AGROCHIGUIROS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00476-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERIA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 visible en el documento 31 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional No 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 31 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220047600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 24 fijado** en la secretaría del Despacho hoy
23 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f221db99bb300d43fa43fb75f302ad3d63e087e0e905225bde6a35f56adeb5b6**

Documento generado en 22/02/2024 01:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

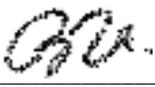
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 254/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ DE LOS SANTOS MURILLO ASPRILLA
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00546-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A SUBSANACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el proceso de la referencia, se dispone **NO DAR TRÁMITE** a la subsanación al Llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** por extemporánea, en vista de lo ordenado por esta agencia judicial en auto de sustanciación No.147 del 31 de enero de 2024, por medio del cual se rechaza el Llamamiento en garantía presentado por esta parte.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230054600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 24 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b02de7fa5be192fd239f7a20f819d10501c9220df55db145bc583300d63fc54**

Documento generado en 22/02/2024 01:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 248
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	LIZARDO ANICHARICO LEDESMA
DEMANDADOS	GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00589-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES – CONTESTACION A LA DEMANDA-AUDIENCIAS.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL - TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 30 de enero de 2024, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a los demandados **GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de los mismos, con el acuse de recibido por parte de **GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con fecha del 30 de enero de 2024, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** desde el día 1° de febrero del 2024.

Las demandadas podrán dar contestación a la demanda, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **lunes VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

2.-TIENE CONTESTADA DEMANDA POR MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Considerando que la apoderada judicial de **MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de contestación allegada al correo electrónico del juzgado el 7 de febrero del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

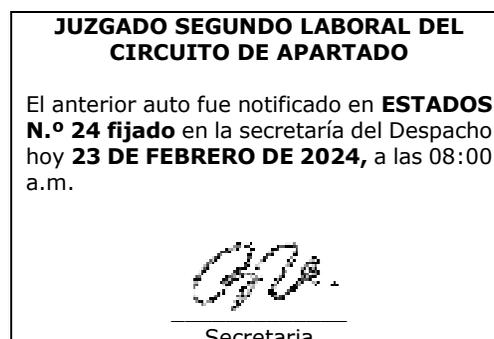
3.- RECONOCE PERSONERÍA

Visto el poder especial otorgado por el Representante Legal de **MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, visible en el documento 08 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada judicial del demandado en mención, a la abogada **ANA MARÍA VÁSQUEZ SALAZAR** portadora de la tarjeta profesional No 229.658 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Link expediente digital: [05045310500220230058900](https://www.cj.p.r.gob.co/consulta/verExpediente?numeroExpediente=05045310500220230058900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce88eb156b9522cd352c360722eeb65d0e45a96f18c76175810246179bbc31**

Documento generado en 22/02/2024 01:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 164/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO FLÓREZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO INTEGRAR – MINISTERIO DEL DEPORTE
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00021-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro del término legal, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 09 de febrero de 2024 a las 03:15 p.m., y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a las direcciones de notificación electrónica de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO INTEGRAR** (corporacionintegrar2013@hotmail.com), y del **MINISTERIO DEL DEPORTE** (contacto@mindeporte.gov.co - notijudiciales@mindeporte.gov.c); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS ALBERTO FLÓREZ**, en contra de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO INTEGRAR** y del **MINISTERIO DEL DEPORTE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO INTEGRAR** a la

dirección de notificación electrónica indicada en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al **MINISTERIO DEL DEPORTE** a la dirección de notificación electrónica indicado en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **APRIL ORIANA MORENO ROMERO** portadora de la Tarjeta Profesional N° 374.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220240002100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240002100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JDC



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc8186b48f4213d0700441d8d1753100964bf8d3038eb454fbacf5a54516c35**

Documento generado en 22/02/2024 01:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.250
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO RODRIGUEZ LUGO
DEMANDADO	NUEVA EPS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00453-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - AUDIENCIAS.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A NUEVA EPS S.A. -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A NUEVA EPS S.A.

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 8 de febrero de 2024 dirigida a **NUEVA EPS S.A.** la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y el acuse de recibido por parte de **NUEVA EPS S.A.** con fecha del 7 de febrero de 2024, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A NUEVA EPS S.A.** desde el día 9 de febrero del 2024.

El demandado podrá dar contestación a la demanda, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **miércoles VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

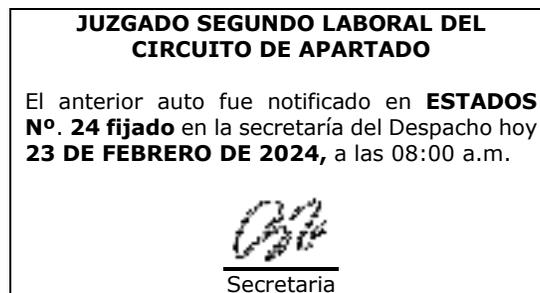
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230045300

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8058331e0e76c7bebeb4e7aade8da83716c18ea17d814341484691b4c0f4d95e**

Documento generado en 22/02/2024 01:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N.º 249/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO SALAZAR VARGAS
DEMANDADOS	BANCO DE BOGOTÁ S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00580-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - CONTESTACION A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A BANCO DE BOGOTÁ S.A - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR BANCO DE BOGOTÁ S.A - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACION A BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 22 de enero de 2024, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A** la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y el acuse de recibido por parte de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** con fecha del 22 de enero de 2024, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A BANCO DE BOGOTÁ S.A** desde el día 24 de enero del 2024.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder especial otorgado por la Representante Legal de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, por medio de correo electrónico del 7 de febrero hogaño, visible en el documento 7 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada judicial del demandado en mención, a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** portadora de la tarjeta profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.-TIENE CONTESTADA DEMANDA POR BANCO DE BOGOTÁ S.A

Considerando que la apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 7 de febrero del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE BANCO DE BOGOTÁ S.A** la cual obra en el documento número 7 del expediente electrónico.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **LUNES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230058000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 24 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cd9889ecfd18257bc1e7e5cba4a5c94dabb261f86f7122bb5ef52c0fe55b8f**

Documento generado en 22/02/2024 01:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 245/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL RUIZ BARRIOS
DEMANDADOS	AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00205-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERIA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 visible en el documento 21 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **KATHERINE VANETH DAZA ANGEL**, portadora de la Tarjeta Profesional No 188.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 21 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Ahora, en atención a la sustitución de poder presentada al Despacho el 17 de noviembre de 2023, vía correo electrónico **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **OSMAN JOHANNY RAMIREZ ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.423.638 y portador de la tarjeta profesional No. 307.723 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230020500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d3aa8b3e9b6149d8f6efd4396776a8ac55be5eac5ba05fce67487c733575fa**

Documento generado en 22/02/2024 01:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 165/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	MARELBI SALINAS BRAVO
DEMANDADO	REDITOS EMPRESARIALES S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00030-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro del término legal, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 12 de febrero de 2024 a las 12:58 p.m., y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda y sus anexos a la dirección de notificación electrónica de la sociedad **REDITOS EMPRESARIALES S.A** (notificacionesgruporedito@gruporeditos.com); y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **MARELBI SALINAS BRAVO**, en contra de la sociedad **REDITOS EMPRESARIALES S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la sociedad **REDITOS EMPRESARIALES S.A** a la dirección de notificación electrónica indicada en el certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Hágasele saber a las accionadas que podrán dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **MARIANO AGUALIMPIA BENITEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 84.861 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220240003000](https://www.gub.uy/portal/05045310500220240003000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
024** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23
DE FEBRERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4ad6f68f5001ffd513191f991210b2101eb7358d52a59e452cf4e878b2f728**

Documento generado en 22/02/2024 01:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 260/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN DIEGO CUELLAR TORO Y MARIA ANTONIA CUELLAR TORO, REPRESENTADOS LEGALMENTE POR NANCY PATRICIA TORO JARAMILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00506-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	ACEPTA NOTIFICACIÓN COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el día 09 de febrero de 2024, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a **COLPENSIONES** a la dirección electrónica verificada de la misma **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**, de la cual aporta la constancia de acuse de recibido, **SE TIENE POR NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO A LA DEMANDADA** desde el 9 de febrero de 2024.

Link expediente digital: [05045310500220230050600](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230050600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **024** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE FEBRERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df568d31d7b1a6168c0c3a6629fcc139ebaacee0948c84da64d832d50c04233**

Documento generado en 22/02/2024 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°262
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	OLGA ELENA CATAÑO MARIN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
INTERVINIENTE EXCLUYENTE	LUZ MARINA CARDONA UPEGUI
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00175-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 06 de febrero de 2024 fue allegado al juzgado memorial por medio del cual la **PARTE DEMANDANTE** anexa constancia de notificación dirigida al correo electrónico de la Interviniente Excluyente **LUZ MARINA CARDONA UPEGUI**, indicado por la apoderada de la demandante, se **REQUIERE** a la misma a fin de que acredite el contenido del mensaje de datos, esto es, los archivos adjuntos, a efectos de verificar que fue entregado a la interviniente la demanda, anexos, el auto admisorio del libelo, y el auto que ordena vincular a la interviniente excluyente, atendiendo a que la notificación **no fue realizada en forma simultánea con el despacho** y del correo allegado no fue posible acceder a los documentos adjuntos.

Link expediente digital: [05045310500220230017500](https://www.ajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230017500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 24** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE FEBRERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6202e227f285dc8dd2fabaeaa860e725811ef88bea94ec15b15cf7bb5609aab4**

Documento generado en 22/02/2024 01:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 256/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ONELIA DENIS BLANDÓN
DEMANDADO	GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00588-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN DEMANDA-INTEGRACIÓN LITIS CONSORCIO
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL-RECONOCE PERSONERIA - ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON EL GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S - GEDOSA S.A.S.- TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR GOLDEN D S.A.S.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Considerando que la apoderada judicial del demandado **MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 8 de febrero de 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, la cual obra en el documento 010 del expediente electrónico

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por la señora **MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 20.902.555, obrando en calidad de representante legal de **MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, visible a folio 358 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la doctora **ANA**

MARÍA VÁSQUEZ SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.588.316 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 229.658 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada **MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

3. ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON EL GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S - GEDOSA S.A.S.

En vista de que la apoderada judicial del demandado **MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, solicitó mediante memorial del 8 de febrero de 2024 integrar el LITIS CONSORCIO NECESARIO con la Sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S**, indicando que “**PRIMERO**: La sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S. GEDOSA** como titular y el Señor **ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES** como deudor solidario, celebraron contrato de arrendamiento sobre el inmueble denominado **FINCA VILLA ARGELIA Y EL CONGO** ubicado en el Municipio de Apartadó, Antioquia, el 1 de febrero de 2022...” información que se confirmó en el contrato de arrendamiento aportado como prueba en el escrito de contestación de demanda (fl. 304-312). Por lo anterior se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

*“...**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).

A la luz de la norma transcrita, es evidente que aplicada al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la Sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S**, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión.

Con fundamento en lo previsto en tal disposición, se accede entonces a la solicitud de la entidad demandada y en este sentido se integra a la Litis en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la Sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S- GEDOSA S.A.S.**

Por lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la Sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S- GEDOSA S.A.S.** en la dirección de notificación electrónica indicada en el certificado de existencia y representación legal obrante a fl. 365- 370. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022. Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

4. TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR GOLDEN D S.A.S.

Considerando que el termino concedido a **GOLDEN D S.A.S.** para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 09 de febrero de 2024, sin que este emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR GOLDEN D S.A.S.

Link expediente digital: [05045310500220230058800](https://www.cajunorte.gov.co/portal/seguridad/05045310500220230058800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JDC

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 024 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898662c49868f4cf7eec547349058da78254708cf97fceb1e03fa4f129d01125**

Documento generado en 22/02/2024 01:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 261/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO ZAMBRANO FLOREZ
DEMANDADO	TRABAJAMOS LTDA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00604-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 31 de enero de 2024, allegó al juzgado constancia de remisión de mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **TRABAJAMOS LTDA**.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada **TRABAJAMOS LTDA**, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Link expediente digital: 05045310500220230060400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 24 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--

Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172014113355c43a2560af65db33754415c079485ee7d219cd8177934e3658b0**

Documento generado en 22/02/2024 01:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 163/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RIDE ALCIDES ZABALA SOLORZANO
DEMANDADOS	AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00439-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, Doctor **LUIS MIGUEL ESPITIA**, que remitió a través del correo electrónico institucional, el 8 de febrero de 2024, por medio del cual manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda. Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **RIDE ALCIDES ZABALA SOLORZANO** actuando a través de apoderado judicial, presento demanda ordinaria ante este Despacho, el pasado 29 de septiembre del 2022, en aras de que se **DECLARE** la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre el demandante y **AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION**, se **DECLARE** que entre **AGROPECUARIA DEL ABIBE** y la empresa **PROBAN S.A EN LIQUIDACION**, existió una fusión, se **DECLARE** que entre la empresa **PROBAN S.A EN LIQUIDACION** y **AGRICOLA SARA PALMA S.A**, existió una escisión, se **DECLARE** que ha existido sustitución patronal y continuidad laboral con el demandante y **AGRICOLA SARA PALMA S.A**, se **DECLARE** que **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, no realizó los aportes a pensión y en consecuencia se **CONDENE** a **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, a emitir título pensional o calculo actuarial al fondo de pensiones **COLPENSIONES**, por el tiempo laborado y no cotizado entre el 16 de julio de 1984 hasta el 16 de agosto de 1988 y se **ORDENE** al fondo de pensiones **COLPENSIONES**, a liquidar, cobrar y recibir de **AGRICOLA SARAPALMA S.A.**, título pensional o

calculo actuarial por el tiempo laborado y no cotizado por la empresa al fondo de pensiones.

Previo estudio de la misma, **SE ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 05 de octubre de 2022, y agotado el correspondiente tramite de notificaciones, se tuvo por notificadas y contestada la demanda por parte de las codemandadas, y por medio de providencia del 21 de junio del 2023, se fijó fecha para realizar **AUDIENCIA CONCENTRADA** el 12 de febrero de 2024.

Posteriormente, el 8 de febrero de 2024, se recibió a través de correo electrónico memorial por parte del apoderado judicial del demandante, en el que manifiesta la intención del señor **ZABALA SOLORZANO**, de **DESISTIR** de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, de forma libre y voluntaria.

Verificada la facultad para desistir del apoderado judicial del demandante, por medio de providencia del 9 de febrero de 2024, se **CORRE TRASLADO** del escrito de desistimiento a **AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A.”** de conformidad con lo dispuesto con el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a lo cual, **AGRICOLA SARA PALMA S.A. Y PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A.”** manifiestan coadyuvar el desistimiento de la parte demandante y solicitan no sea condenado en costas, las demás codemandadas guardaron silencio frente al traslado de la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”
(subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así

solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual la parte demandante, manifiesta **DESISTIR** de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de **DESISTIMIENTO**, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario, en esta etapa procesal.

Este Despacho considera necesario precisar que si bien hasta recientes decisiones, se estaba accediendo a la terminación del proceso por vía de desistimiento, en aquellos procesos cuya pretensión principal fuera el reconocimiento y pago de título pensional, sin tenerse en cuenta si la parte demandada aceptaba o no en la contestación a la demanda, la existencia del contrato laboral predicado por la parte demandante y la omisión de cotizar en pensión durante parte de la relación laboral, también es cierto, que, en el desarrollo de su función judicial, el Juez debe estar sujeto a la observancia de varios principios constitucionales y generales del derecho procesal, entre ellos, el de legalidad, la interpretación y observancia de las normas procesales, que permiten afianzar su papel creador de diferentes criterios que le permitan proferir decisiones ajustadas de derecho sin desconocer los cambios sociales y jurisprudenciales que a diario acaecen.

Sea del caso indicar que en el presente proceso, las codemandadas **AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A.”** en la contestación a la demanda arguyen que no sustituyeron relación laboral alguna con el hoy demandante, toda vez que no asumió relación laboral alguna con la que se afirma fue su empleador y que todos los actos derivados de la relación laboral que tienen con el actor, hacen alusión a un tiempo que no es el que se indica en el escrito de demanda, motivo por el cual al no existir aceptación en la contestación a la demanda, de la existencia del contrato laboral predicado por el demandante y mucho menos la omisión de cotizar en pensión durante el lapso de la relación laboral predicado por el demandante, encuentra procedente esta agencia judicial aprobar la solicitud de desistimiento presentada por el demandante.

En lo atinente a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia-Sala Laboral, mediante providencia del 11 de enero de 2024, radicado **05-837-31-05-001-2022-00346-01**, expuso:

“ (...)

Por lo tanto, al ser la seguridad social un derecho irrenunciable, debe protegerse a sus titulares de cualquier tipo de acuerdo que los prive de su goce, disfrute o titularidad, en cuanto que cualquiera de estas acciones implicaría una disposición ilegítima del derecho, razón por la cual el desistimiento, en cuanto dispone del derecho, podrían derivar en una renuncia parcial o total del mismo y, por consiguiente, no es procedente.

Sobre este tema en particular ha dicho la CSJ Sala Laboral en Auto del 04 de julio de 2012, Radicación No. 48.101, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, lo siguiente:

“ *En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.*

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas

que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

“(…) esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)”.

Ahora bien, frente al desistimiento del proceso presentado por el demandante frente a la pretensión por “título pensional durante el periodo del 3 de abril de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1993 y la reliquidación a su pensión de vejez”, para la Sala no es procedente y, por ende, **no se puede aprobar, toda vez que, como la sociedad demandada aceptó el contrato laboral y la omisión de cotizar en pensión durante parte de la relación laboral, dicha renuncia del actor de cara a la citada pretensión de carácter pensional contiene un derecho laboral irrenunciable, pues se refiere a un derecho mínimo laboral, cierto e indiscutible.**

Es decir, el demandante no puede desistir del título pensional y a su reliquidación de pensión de vejez, puesto que no se puede pasar por alto que estas pretensiones hacen parte del régimen de seguridad social, el cual es un derecho fundamental, imprescriptible e irrenunciable, como expresamente lo prevé el inciso 2° del art. 48 de la C. P. El carácter irrenunciable de tal derecho, en sentir de la Sala, impide que se pueda aceptar la renuncia del título pensional que tiene por finalidad el aumento de la prestación pensional ya reconocida por COLPENSIONES.

(...)

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-836 del 09 de agosto del 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, tuvo la oportunidad de manifestar que:

“(…)

1. La función judicial, y por lo tanto, también las atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente para cumplirla deben entenderse enmarcadas dentro de los límites que establece la Carta. Si bien la Constitución debe considerarse como una unidad de regulación, está compuesta por una parte dogmática, que comprende los valores, principios y derechos fundamentales, y por una parte orgánica en la cual se establecen, entre otras, la estructura fundamental del Estado y las atribuciones y potestades básicas otorgadas a los órganos y autoridades estatales para permitirles cumplir con sus funciones. En la parte dogmática de la Constitución, a su vez, se encuentra el artículo 2º, que establece que el Estado está estructurado para cumplir determinadas finalidades y que sus autoridades –entre ellas las que componen la jurisdicción ordinaria- están instituidas para proteger los derechos, deberes y libertades de las personas residentes en Colombia.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones.

La distinción entre las partes orgánica y dogmática de la Constitución permite establecer unos criterios de ponderación en la propia Carta, que permiten interpretar los límites constitucionales de las potestades otorgadas a las autoridades. En efecto, esas potestades constitucionales deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución. Este principio hermenéutico ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios:

*“En síntesis, **la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma.** La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales.”*

(resaltado fuera de texto) Sentencia T-406/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)

A su vez, en otra Sentencia, esta Corporación estableció que el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente:

"Como antes se vio, la noción de poder público que se deriva del Estatuto Superior se fundamenta en una autoridad que la trasciende, toda vez que sólo existe y se legitima a partir de su vinculación a los fines esenciales que, según la Constitución, el Estado está llamado a cumplir."

"En consecuencia, como ya fue mencionado, para que una prerrogativa pública se encuentre adecuada a la Constitución **es necesario exista para cumplir una finalidad constitucionalmente legítima y que sea útil, necesaria y proporcionada a dicha finalidad.**" Sentencia C-539/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Refiriéndose específicamente a los límites del poder judicial para interpretar autónomamente el ordenamiento jurídico, a la luz de lo dispuesto por la parte dogmática de la Constitución, la Corte Constitucional ha sostenido:

"23. Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado.^[7] En virtud de esta jerarquía, (...) **la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas**, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad." (resaltado fuera de texto) Sentencia T-1072/00 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)^[8]

2. Lo anterior supone que para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son **necesarias** para realizar los fines que la Carta les asigna.

(...)

Especificando la labor de colaboración armónica entre las ramas del poder en nuestro contexto actual, es necesario reconocer que el papel creador del juez en el Estado contemporáneo no se justifica exclusivamente por las limitaciones materiales de la actividad legislativa y el aumento de la complejidad social. Tiene una justificación adicional a partir de los aspectos teleológicos y normativos, sustanciales del Estado Social de Derecho. Esta ha sido la posición adoptada por esta Corporación desde sus inicios. Al respecto, la Sentencia T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), estableció:

*"8. El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional. Esta redistribución se explica ante todo por razones funcionales: no pudiendo el derecho, prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de criterios finalistas (principios) y de instrumentos de solución concreta (juez) para obtener una mejor comunicación con la sociedad. Pero también se explica por razones sustanciales: el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 ("Las actuaciones [de la administración de justicia] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**")."*

5. Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. **Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión "probable" que la norma demandada acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896.**^[11] La palabra

probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema. (...)”

Ahora bien, el objeto principal del presente litigio consiste en el reconocimiento y pago de aportes pensionales, constituidos en un título pensional, causados a favor del demandante, en razón de la supuesta relación laboral sostenida con **AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION**, durante el periodo comprendido entre 16 de julio de 1984 hasta el 16 de agosto de 1988, por lo que se estaría en presencia de derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, si el demandante, actuando a través de su apoderado judicial, manifiesta sus intención de desistir de forma incondicional frente a todas las pretensiones de la demanda, no solo está renunciando al posible reconocimiento de los aportes pensionales reclamados, sino que además pone en tela de juicio la existencia de una posible relación laboral con la codemandada, en razón de la cual se originaron los aportes que ahora reclama, por ende, no puede predicarse certeza o indiscutibilidad, sobre derechos de los cuales no se tiene convencimiento alguno de su existencia, máxime que las codemandadas **AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A.”** en la contestación a la demanda arguyen que no sustituyó relación laboral alguna con el hoy demandante, toda vez que no asumió relación laboral alguna con la que se afirma fue su empleador y que todos los actos derivados de la relación laboral que tienen con el actor, hacen alusión a un tiempo que no es el que se indica en el escrito de demanda.

Sobre el asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha anotado que:

“...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo

por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o **derechos ciertos e indiscutibles**, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, **los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.** Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

"(...) esta Sala de la Corte ha explicado que "... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, **surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su**

exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)” (subrayas y negrillas del despacho)

Así las cosas, como el demandante, **RIDE ALCIDES ZABALA SOLORZANO**, hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado judicial, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a las codemandadas **AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A.”**, tenemos que fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda, oportunamente presentaron contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, por tanto, toda vez que **AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A.”**, coadyuvaron la solicitud de desistimiento de la **PARTE DEMANDANTE**, y **AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION** y **COLPENSIONES** no presentaron oposición a la misma dentro del término de traslado, **NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS.**

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **RIDE ALCIDES ZABALA SOLORZANO** en contra de **AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A.”**, por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **RIDE ALCIDES ZABALA SOLORZANO** en contra de **AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A.”**, por las razones expresadas en la parte considerativa., **POR DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENAS EN COSTAS a la **PARTE DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicador.

Link expediente digital: [05045310500220220043900](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta-expediente/05045310500220220043900)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 24 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5bf903eede7ca0ffd14091b8b01ae63cc993cc09e8c8ede23b648c09a9b1**

Documento generado en 22/02/2024 01:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 246/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RODRIGO ALONSO FRANCO DIAZ
DEMANDADOS	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
LLAMADAS EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00202-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERIA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 visible en el documento 30 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional No 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 30 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230020200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc5945d5bdd4f265ceffc148b76e9b46fb523ac928b77577736eb1f253048**

Documento generado en 22/02/2024 01:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 264/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YEN CECILIA GÓMEZ PALACIO
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00026-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE

Visto el memorial allegado por la parte demandante el 12 de febrero de 2024, dentro del término legal, previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ordinario Laboral, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, aporte al Despacho de manera digital y legible, los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS obrantes de folio 277 a 373 del expediente digital, toda vez que su contenido no es legible; esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SO PENA DE TENERLO POR NO APORTADO**.

Link expediente digital: 05045310500220240002600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JDC

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 024 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE FEBRERO DE 2024, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193f3c2e02a97f75363b06175a1b1fa89874119fc85e537a6d568fbb195b1a2f**

Documento generado en 22/02/2024 01:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>